



Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ZANTTRA GEORGIANA GÓMEZ RAMIREZ.
DEMANDADO: EDGAR IVAN CAMACHO PEREZ.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO EL DE APELACION.
RADICACIÓN: 2015 - 0675

ZANTTRA GEORGIANA GÓMEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.727.104 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 232.159 del C. S. de la J., en calidad de demandante, comedidamente acudo a su Despacho encontrándome dentro del término, interpongo Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación contra el auto de fecha 2 de julio de 2020, notificado por estados el pasado 3 de Julio conforme a los siguientes puntos:

1. AUTO OBJETO DE RECURSO

“...RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte demandante y la apoderada judicial del demandado.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, la cual arroja como deuda total al 24 DE MARZO DE 2020, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$28.532.342.00).

TERCERO.- ORDENAR la entrega a la señora ZANTRA GEORGINANA GOMEZ RAMIREZ de los dineros que se encuentran a favor de este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado y de los que posteriormente se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 447 del CGP.

CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO el auto del 26/02/2020, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- NO DAR TRÁMITE al Recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado, por las anteriores consideraciones.

SEXTO.- INSTAR a la apoderada judicial del señor EDGAR IVAN CAMACHO, para que en lo sucesivo y en cumplimiento de los deberes como apoderada, se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto a esta funcionaria judicial y a los empleados del Despacho.”

Cra. 16 No. 35-18 Of. 502 A Edificio Turbay Bucaramanga – Santander
Teléfono: 07 6707024 Cel: 3177395760 - 3177245397
Email: zanttra@gmail.com



La decisión que acoge el Despacho, se fundamenta en los siguientes:

“...CONSIDERACIONES

La liquidación de crédito tiene como finalidad determinar con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución.

Dispone el art. 446 del C.G.P. que “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Presentada la actualización a la liquidación del crédito por parte de la demandante y la apoderada judicial del demandado, y una vez corrido el traslado correspondiente, procede el Despacho a estudiar cada una de las liquidaciones, encontrando que:

- (I) La liquidación de la demandante no tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada a 30 de mayo de 2017, vista a folios 75-76-; así mismo, incluye sumas que no fueron ordenadas en el respectivo auto que libró mandamiento de pago.*



Toda vez que en el acta de diligencia celebrada el 14 de mayo de 2015 dentro del proceso de DIVORCIO, se decretó a cargo del señor EDGAR IVAN CAMACHO el 50% de los gastos derivados de matrículas y uniformes; y que fue mantenida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca en el proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, al momento de presentación del libelo incoatorio y sirviendo estas actas como báculo para la ejecución, no fue solicitado por la demandante su cobro, motivo por el cual no se libró mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no le es dado al Juez de Familia de oficio tener en cuenta gastos que no le fueron solicitados en la demanda ejecutiva.

(II) *La liquidación presentada por la parte demandada, no tiene en cuenta la aprobada de fecha 30 de mayo de 2017, vista a folios 75-76; para que se pretenda dar por terminado el proceso por pago, igualmente se obvió la modificación de la cuota alimentaria, tal y como lo dispuso el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca.*

En este orden el Despacho no acoge ninguna de las dos liquidaciones presentadas por las partes y en su lugar elaborará la liquidación de crédito con fundamento en el art. 132 del C.G.P. de conformidad con el auto de fecha 25 de septiembre de 2015 que libró mandamiento de pago, la modificación sufrida por la cuota de alimentos y aplicando los abonos reportados en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario:

LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2015-675												
VALOR CUOTA	CUOTA EXTRA	GASTOS DE SALUD	INCREMENTO SMM LV	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	SALDO A INTERESES
\$ 1.112.305	\$ 1.500.000	\$ 152.725		\$ 2.765.030	01-jun-15	30-jun-15	30	6,00%	0,50%	\$13.825		\$13.825
\$ 1.112.305				\$ 3.877.335	01-jul-15	30-jul-15	30	6,00%	0,50%	\$19.387		\$33.212
\$ 1.112.305				\$ 4.989.640	01-ago-15	30-ago-15	30	6,00%	0,50%	\$24.948		\$58.160
\$ 1.500.000				\$ 6.489.640	01-sep-15	30-sep-15	30	6,00%	0,50%	\$32.448		\$90.608
\$ 1.500.000				\$ 7.989.640	01-oct-15	30-oct-15	30	6,00%	0,50%	\$39.948		\$130.556
\$ 1.500.000				\$ 9.489.640	01-nov-15	30-nov-15	30	6,00%	0,50%	\$47.448	\$ 425.000	-\$246.996
\$ 1.500.000	\$ 1.500.000			\$ 12.242.644	01-dic-15	30-dic-15	30	6,00%	0,50%	\$61.213	\$ 425.000	-\$363.787
\$ 1.605.000			7%	\$ 13.483.857	01-ene-16	30-ene-16	30	6,00%	0,50%	\$67.419	\$ 1.172.500	-\$1.105.081
\$ 1.605.000				\$ 13.983.776	01-feb-16	29-feb-16	30	6,00%	0,50%	\$69.919		\$69.919
\$ 1.605.000				\$ 15.588.776	01-mar-16	30-mar-16	30	6,00%	0,50%	\$77.944	\$ 936.000	-\$788.137
\$ 1.605.000				\$ 16.405.639	01-abr-16	30-abr-16	30	6,00%	0,50%	\$82.028	\$ 460.000	-\$377.972
\$ 1.605.000				\$ 17.632.667	01-may-16	30-may-16	30	6,00%	0,50%	\$88.163	\$ 585.000	-\$496.837
\$ 1.605.000	\$ 1.605.000			\$ 20.345.830	01-jun-16	30-jun-16	30	6,00%	0,50%	\$101.729	\$ 690.000	-\$588.271
\$ 1.605.000				\$ 21.362.559	01-jul-16	30-jul-16	30	6,00%	0,50%	\$106.813	\$ 552.000	-\$445.187
\$ 1.605.000				\$ 22.522.372	01-ago-16	30-ago-16	30	6,00%	0,50%	\$112.612	\$ 644.000	-\$531.388
\$ 1.605.000				\$ 23.595.984	01-sep-16	30-sep-16	30	6,00%	0,50%	\$117.980	\$ 640.000	-\$522.020
\$ 1.605.000				\$ 24.678.964	01-oct-16	30-oct-16	30	6,00%	0,50%	\$123.395	\$ 648.000	-\$524.605
\$ 1.605.000				\$ 25.759.359	01-nov-16	30-nov-16	30	6,00%	0,50%	\$128.797	\$ 819.000	-\$690.203
\$ 1.605.000	\$ 1.605.000			\$ 28.279.156	01-dic-16	30-dic-16	30	6,00%	0,50%	\$141.396	\$ 1.316.000	-\$1.174.604
\$ 1.717.350			7%	\$ 28.821.902	01-ene-17	30-ene-17	30	6,00%	0,50%	\$144.110	\$ 766.500	-\$622.390
\$ 1.717.350				\$ 29.916.862	01-feb-17	28-feb-17	30	6,00%	0,50%	\$149.584	\$ 962.500	-\$812.916

CUOTA MODIFICADA JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA		IPC										
\$ 550.000			\$ 29.653.946	01-mar-17	30-mar-17	30	6,00%	0,50%	\$148.270	\$ 1.797.292	-	\$-1.649.022
\$ 550.000			\$ 28.554.924	01-abr-17	30-abr-17	30	6,00%	0,50%	\$142.775	\$ 962.500	-	\$-819.725
\$ 550.000			\$ 28.285.199	01-may-17	30-may-17	30	6,00%	0,50%	\$141.426	\$ 962.500	-	\$-821.074
\$ 550.000	\$ 550.000		\$ 28.564.125	01-jun-17	30-jun-17	30	6,00%	0,50%	\$142.821	\$ 997.500	-	\$-854.679
\$ 550.000			\$ 28.259.446	01-jul-17	30-jul-17	30	6,00%	0,50%	\$141.297	\$ 1.443.750	-	\$-1.302.453
\$ 550.000			\$ 27.506.993	01-ago-17	30-ago-17	30	6,00%	0,50%	\$137.535	\$ 1.925.000	-	\$-1.787.465
\$ 550.000			\$ 26.269.528	01-sep-17	30-sep-17	30	6,00%	0,50%	\$131.348			\$131.348
\$ 550.000			\$ 26.819.528	01-oct-17	30-oct-17	30	6,00%	0,50%	\$134.098	\$ 885.500	-	\$-620.054
\$ 550.000			\$ 26.749.474	01-nov-17	30-nov-17	30	6,00%	0,50%	\$133.747	\$ 885.500	-	\$-751.753
\$ 550.000	\$ 550.000		\$ 27.097.721	01-dic-17	30-dic-17	30	6,00%	0,50%	\$135.489	\$ 885.500	-	\$-750.011
\$ 572.495		4,09%	\$ 26.920.205	01-ene-18	30-ene-18	30	6,00%	0,50%	\$134.601	\$ 1.541.750	-	\$-1.407.149
\$ 572.495			\$ 26.085.551	01-feb-18	28-feb-18	30	6,00%	0,50%	\$130.428	\$ 1.054.429	-	\$-924.001
\$ 572.495			\$ 25.734.045	01-mar-18	30-mar-18	30	6,00%	0,50%	\$128.670	\$ 1.896.300	-	\$-1.767.630
\$ 572.495			\$ 24.538.910	01-abr-18	30-abr-18	30	6,00%	0,50%	\$122.695	\$ 933.800	-	\$-811.105
\$ 572.495			\$ 24.300.300	01-may-18	30-may-18	30	6,00%	0,50%	\$121.502	\$ 933.800	-	\$-812.298
\$ 572.495	\$ 572.495		\$ 24.632.992	01-jun-18	30-jun-18	30	6,00%	0,50%	\$123.165	\$ 2.365.647	-	\$-2.242.482
\$ 572.495			\$ 22.963.005	01-jul-18	30-jul-18	30	6,00%	0,50%	\$114.815	\$ 712.525	-	\$-597.710
\$ 572.495			\$ 22.937.790	01-ago-18	30-ago-18	30	6,00%	0,50%	\$114.689			\$114.689
\$ 572.495			\$ 23.510.285	01-sep-18	30-sep-18	30	6,00%	0,50%	\$117.551			\$232.240
\$ 572.495			\$ 24.082.780	01-oct-18	30-oct-18	30	6,00%	0,50%	\$120.414			\$352.654
\$ 572.495			\$ 24.655.275	01-nov-18	30-nov-18	30	6,00%	0,50%	\$123.276			\$475.930
\$ 572.495	\$ 572.495		\$ 25.800.265	01-dic-18	30-dic-18	30	6,00%	0,50%	\$129.001			\$604.931
\$ 590.700		3,18%	\$ 26.390.965	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00%	0,50%	\$131.955			\$736.886
\$ 590.700			\$ 26.981.666	01-feb-19	28-feb-19	28	6,00%	0,50%	\$125.914	\$ 200.000	-	\$662.800
\$ 590.700			\$ 27.572.366	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00%	0,50%	\$137.862	\$ 200.000	-	\$600.662
\$ 590.700			\$ 28.163.066	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00%	0,50%	\$140.815	\$ 200.000	-	\$541.477
\$ 590.700			\$ 28.753.767	01-may-19	30-may-19	30	6,00%	0,50%	\$143.769	\$ 200.000	-	\$485.246
\$ 590.700	\$ 590.700		\$ 29.935.167	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00%	0,50%	\$149.676	\$ 200.000	-	\$434.922
\$ 590.700			\$ 30.525.867	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00%	0,50%	\$152.629	\$ 200.000	-	\$387.551
\$ 590.700			\$ 31.116.568	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00%	0,50%	\$155.583	\$ 200.000	-	\$343.134
\$ 590.700			\$ 31.707.268	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00%	0,50%	\$158.536			\$501.670
\$ 590.700			\$ 32.297.968	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00%	0,50%	\$161.490			\$663.160
\$ 590.700			\$ 32.888.669	01-nov-19	30-nov-19	30	6,00%	0,50%	\$164.443	\$ 200.000	-	\$627.603
\$ 590.700	\$ 590.700		\$ 34.070.069	01-dic-19	30-dic-19	30	6,00%	0,50%	\$170.350	\$ 600.000	-	\$197.953
\$ 613.147		3,80%	\$ 34.683.216	01-ene-20	30-ene-20	30	6,00%	0,50%	\$173.416	\$ 8.000.000	-	\$-7.628.631
\$ 613.147			\$ 27.667.732	01-feb-20	29-feb-20	30	6,00%	0,50%	\$138.339			\$138.339
\$ 613.147			\$ 28.280.879	01-mar-20	24-mar-20	24	6,00%	0,50%	\$113.124			\$251.463
TOTAL									\$ 6.838.620	\$ 41.424.793		\$251.463
CAPITAL ACUMULADO											\$28.280.879	
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 01 DE JUNIO DE 2015 HASTA EL 24 DE MARZO DE 2020 A LA TASA LEGAL DEL 6% ANUAL (0,5% MENSUAL)											\$251.463	
TOTAL, OBLIGACION HASTA EL 24 DE MARZO DE 2020											\$28.532.342	

Valor total adeudado por el demandado EDGAR IVAN CAMACHO PÉREZ al 24 DE MARZO DE 2020, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS



PESOS M/CTE. (\$28.532.342.00). Igualmente, se ordenará la entrega a la señora ZANTRA GEORGIANA GOMEZ RAMIREZ de los dineros que se encuentran a favor de este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado y de los que posteriormente se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 447 del CGP.

De otro lado, revisado el plenario se observa que en auto del 26 de febrero de 2020 se solicitó la certificación sobre el valor de las matrículas de los años 2016 a 2020, y como se dijo en líneas anteriores que NO se ordenó el pago del 50% de las matrículas y uniformes, al no haber sido solicitado por la ejecutante motivo por el cual se dejará sin efecto como quiera que los autos ilegales no atan al juez.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bucaramanga, por auto del 6 de Marzo de 1989, sostuvo lo siguiente:

“... es innegable que ninguna autoridad judicial puede persistir en yerros cometidos so pretexto de que los autos son leyes del proceso. Todo lo contrario. No son decisiones inmodificables cuando descansen en lo ilegal; y todas las tendencias doctrinales y jurisprudenciales de la época, apuntan hacia el terreno de que lo interlocutorio no tiene por qué atar al dispensador de justicia”.

En consecuencia y como quiera que el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado fue contra el auto del 26 de febrero de 2020 – fl. 198- no se dará trámite por carencia de objeto.

Finalmente, se le insta a la apoderada judicial del señor EDGAR IVAN CAMACHO, para que en lo sucesivo y en cumplimiento de los deberes como apoderada judicial, se abstenga de incurrir en uso inapropiado del lenguaje en los escritos, contraviniendo los principios éticos de la abogacía al esbozar expresiones injuriosas e irrespetuosas en sus escritos, por el cual se le solicita guardar el debido decoro y respeto a la administración de justicia, representada por los jueces y empleados del Despacho.”

2. REPAROS CONCRETOS QUE FORMULO CONTRA EL AUTO RECURRIDO

Son motivos de inconformidad, los defectos y/o yerros en la decisión que procedo a enlistar, por inaplicar y/o pasar por alto normas que están llamadas a disciplinar y por ende a garantizar derechos de rango constitucional de los niños, niñas y adolescentes:

- 2.1. Defecto sustantivo: Por inaplicar los artículos 411, 421, 422, 666, del código civil, artículos 24, 41 numerales 10 y 31, 132 y 135 de la Ley 1098 de 2006.
- 2.2. Defecto Procedimental: Por inaplicar los artículos 424, 430, 431, 440 y 446.

Advirtiendo sobre los siguientes observaciones:



Manifiesta el Despacho, que la liquidación actualizada del crédito presentada por la suscrita el día 7 de febrero hogaño, no se ajusta conforme a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G. P., porque no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada el 30 de mayo de 2017 y que adicionalmente se incluyen sumas que no fueron ordenadas en el respectivo mandamiento de pago.

Que procedo a insertar en el presente escrito y que obran a los folios 18 y 19 del presente proceso.

19

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago contra el señor EDGAR IVAN CAMACHO PEREZ a favor de su menor hija ANA CAMILA CAMCHO GOMEZ representada legalmente por su progenitora ZANTRA GEOGIANA GOMEZ RAMIREZ, por las sumas de UN MILLON CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.112.305,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015; UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2015; UN MILLON CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.112.305,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015; UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.112.305,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015; UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015 y CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$152.725,00) correspondiente al 50% de los gastos de salud, por las costas procesales, por las costas procesales y por las que se sigan causando hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, todo lo cual deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 498 C.P.C.).
- 2.- Se libra mandamiento de pago por los intereses legales -6% anual- desde que la obligación se hizo exigible.
- 3.- Notifíquese personalmente al demandado el contenido del presente mandamiento de pago quien tiene el término de diez días dentro de los cuales podrá proponer excepciones.
- 5.- La Defensora de Familia es parte en éste proceso.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rosa María Pinzón Celis
ROSA MARÍA PINZÓN CELIS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 159 FIJADO HOY a las 8:00 A.M. Bucaramanga 29 SEP 2015

Maria Elizabeth Pinto Gómez
MARIA ELIZABETH PINTO GOMEZ
Secretaria Juzgado 4º De Familia



Analizando el mandamiento de pago, en el numeral primero de la parte resolutive, se libra en el mismo, por la sumas relacionadas, conforme a lo pretendido en la demanda, sumas que se constituyeron en mora, al momento de su presentación y adicionalmente el Despacho obrando conforme a derecho, TAMBIÉN ORDENA EL PAGO DE LAS QUE SE SIGAN CAUSANDO HASTA EL DÍA EN QUE SE VERIFIQUE EL PAGO EN SU TOTALIDAD, conforme a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P que reza:

“ Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.”

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.” (La parte subrayada que no hace parte del texto original)

Del por qué no se encuentran las sumas que son objeto de discusión de este recurso en el mandamiento de pago proferido el 25 de septiembre de 2015 y que se cobraron dentro de la tercera actualización del crédito que se encuentra debidamente aprobada donde el ejecutado guardó silencio. La respuesta es que dichas sumas no se habían causado para el tiempo en que se libró el mandamiento de pago ya citado, se causaron posteriormente y con base en el mandamiento de pago es que solicito se tenga en cuenta las sumas relacionadas y soportadas con la certificación de pago expedida por el Colegio Gimnasio Jaibaná que se aportó junto con la liquidación actualizada del crédito el día 7 de febrero de 2020 y que obra al folio 165.

El Despacho también manifiesta que en el escrito de demanda no se solicitó el cobro de esos gastos y éste no los puede decretar de oficio. Por lo que manifiesto al Despacho que si se solicitó en el numeral 7 de las pretensiones de la demanda.

“... 7. Por las mesadas futuras que se causen, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

El numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago señala:

“ ... por las costas procesales y por las que se sigan causando hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, todo lo cual deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 498 C.P.C).”

Que reza:

“ARTÍCULO 498. PAGO DE SUMAS DE DINERO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual,



en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.”

Lo subrayado no hace parte del texto original.

Respecto a que dentro de las pretensiones de la demanda, no se encuentra inmerso lo correspondiente a la moratoria en matrículas y uniformes desde el año 2016 hasta el presente y como quiera que lo formulado en la demanda ejecutiva corresponde a una negación indefinida (el no pago de la obligación), el juzgado debe librar la orden de apremio sin miramientos distintos a los que incumben al control oficioso de legalidad del título, pues a quien le corresponde desvirtuar la obligación, es por exclusivo al ejecutado. Por ende la carga de la prueba recae en cabeza del ejecutado.

La sentencia dictada en el proceso ejecutivo sigue siendo fuente de obligaciones a cargo del señor EDGAR IVAN CAMACHO PEREZ, pues el derecho al pago de los alimentos es de tracto sucesivo, porque es de ejecución periódica, continuada, distribuida en el tiempo, en el cual las fases individuales de las prestaciones se pueden realizar con vencimiento fijo.

Por lo tanto el cobro de gastos correspondientes a educación, hacen parte de las sumas que con posterioridad al mandamiento de pago se causaron, que al negarse el Despacho a incluirlas al momento de liquidar el crédito, contraviene lo ordenado por la Ley.

Respecto a dejar sin efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2020, que ordena al colegio certificar a cuanto ascienden los costos de matrícula, por considerarlo, auto ilegal, queda por las razones expuestas que al momento de requerirse, se estaba actuando conforme a derecho, por lo tanto no es un auto ilegal.

El derecho procesal civil se rigen por unos principios y reglas técnicas de procedimientos que continúo a explicar: En nuestro país, que sigue el mismo criterio de nuestro tratadista y profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra procedimiento civil parte general, páginas 83, 84, 85 y siguientes, se entiende por principios aquellos que no cambian, que son permanentes, que no admiten contrarios y se aplican a todos los procesos como lo es el principio al debido proceso, artículo 29 de la C.N., el principio de contradicción, el de lealtad procesal, imparcialidad del Juez, igualdad procesal, artículo 13 de la C.N., principio de economía procesal, principio de preclusión o eventualidad, publicidad y cosa juzgada.

“El proceso se compone de varias etapas o estancos procesales, de manera que agotada una etapa se continúa con la otra hasta su finalización. Tales etapas están reguladas por la Ley.”



Razón suficiente para llegar a la conclusión que dentro del proceso ejecutivo los alimentos se han seguido causando. Sin embargo nada obsta para que se incluyan dentro de la liquidación del crédito aportada, montos que se causaron con posterioridad al mandamiento de pago, pues si se aceptara que en el presente caso operó el fenómeno procesal de “cosa juzgada formal”, pero de manera parcial, pues no es menos cierto que este efecto sólo se puede pregonar frente a las obligaciones que se causaron hasta la fecha de la culminación del proceso ejecutivo las sumas que en lo sucesivo se causaron y que, aparentemente, constituyen el saldo insoluto que se reclama.

En ninguna parte de la Ley limita a los alimentos reconocidos en favor del menor, sólo a las cuotas periódicas determinadas y conforme lo señalado en la **La ley 1098 de 2006 en su artículo 24, define el concepto de alimentos así:**

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (lo subrayado no hace parte del texto original).

Por lo tanto lo correspondiente a lo causado con posterioridad al mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2015 por concepto de matrículas y uniformes, hacen parte de ese todo que engloba lo que la Ley define como alimentos.

Es que este Despacho desde la presentación de la demanda conoce que la cuota primigenia fijada por este Despacho, fue modificada a través del correspondiente proceso verbal sumario adelantado por la pasiva ante los jueces civiles municipales de Floridablanca, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, donde por acuerdo conciliatorio, se modificó lo correspondiente a la cuota establecida de manera periódica y las cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre por concepto de vestuario y donde se mantuvo incólume el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de divorcio 089 del 14 de mayo de 2015, objeto de la presente litis.

Por lo tanto este Despacho al requerirme que allegue certificación que dé mayor claridad respecto de los montos que conforman el concepto de matrícula donde mi hija actualmente cursa segundo grado de primaria con adecuación inclusiva a las capacidades de mi hija, quien requiere educación especial por sus diagnósticos (Epilepsia sintomática refractaria, discapacidad intelectual moderada, autismo en la niñez, entre otros) no incurre en todos los tipos penales que la apoderada de la parte ejecutada le endilga tanto al Despacho que conoce del proceso ejecutivo liderado por la Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga, como a la suscrita, cuando interpuso recurso de reposición contra el auto que ahora el despacho considera como ilegal.

Es de aclarar que lo correspondiente a matrículas desde el año 2016 hasta el actual y lo que engloba el concepto de alimentos, se encuentra certificado por el documento expedido por el Colegio Gimnasio Jaibaná el día 3 de marzo de 2020, sumas avaladas



por la Secretaria de Educación de Piedecuesta, conforme a la respuesta dada también al demandado, y que reposa en el proceso desde el día 10 de marzo de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación efectuada por la suscrita, la misma tomó como base la aprobada por el Juzgado hasta el 30 de mayo de 2017, como se observa en el escrito radicado el día 7 de febrero de 2020, de la que se le corrió traslado al ejecutado el 14 de febrero del presente año, sin existir reparo alguno, guardando este silencio.

El día 19 de febrero el Despacho me corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, objetándola en termino, ya que la misma no corresponde a la realidad, ni se ajusta a los parámetros señalados para liquidar esta clase de créditos y que adicionalmente.

Tal y como se observa dentro de las actuaciones realizadas en el proceso y que fueron debidamente registradas en la página web de la rama judicial. consulta procesos, que me permito adjuntar al correo al momento de envía el presente escrito, la descarga fue realizada el día 6 de julio de 2020.

El Despacho modifica y aprueba la liquidación del crédito elaborada por secretaria, sin tener en cuenta los valores mencionados, sin tener como base de liquidación la aprobada el 30 de mayo de 2017 y sin tener en cuenta los reparos señalados en el escrito que reposa en el proceso de fecha 25 de febrero de 2020 (folios 195 al 197 objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada)

Si el ejecutado en su oportunidad no propuso excepciones de mérito, ya precluyó la oportunidad que tenía el demandado para defenderse y discutir el monto de la deuda como lo ha venido haciendo desde que se aprobó la liquidación del crédito actualizada a 30 de mayo de 2017. Al interponer recurso de reposición que el Despacho ha dejado sin efectos alegando una supuesta falta de competencia de este Juzgado para hacer efectivo el pago de lo que fue objeto del recurso, olvidando cuando es competente un Juez de Familia para conocer del presente asunto, y sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia que señala el artículo 16 del C.G.P., en su inciso segundo,

“... La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso...”

No hay que pasar por alto, que expedida la orden de continuar la ejecución, se abre paso a la fase de cumplimiento forzado de la obligación, sin que el ejecutado pueda aprovechar el escenario de la liquidación del crédito para revivir un término vencido, máxime si el estado de cuenta debe presentarse “de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo” y en el que se ordena seguir adelante con la ejecución, éste último obrante a los folios 30, 31 y 32. Cosa distinta es que el acreedor ejecutante acepte los pagos parciales realizados; pero de no hacerlo, no puede el juez terciar en esa disputa, menos aún si no existe un escenario probatorio.

Ahora bien en la sentencia donde se ordena seguir adelante con la ejecución, fragmenta lo que engloba el concepto de alimentos; las determinadas, que son las sumas de dinero relacionadas en los numerales 1,2,3,4, 5 y 6, y las indeterminadas en el numeral 7 que son las mesadas futuras que se causen y que corresponden al 50% de los gastos por concepto de matrículas y uniformes enlistadas en el acápite de pretensiones.



Por todo lo anterior, solicito que se ajuste la liquidación del crédito modificada y aprobada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, incluyendo hasta la fecha los valores que corresponden a gastos de educación, siendo reiterativa en este aspecto, en lo concerniente a pagos que fueron certificados por el colegio donde se encuentra inscrita mi hija conforme a requerimiento del Despacho, toda vez que cumple con todos los parámetros establecidos para hacer cumplir a cabalidad el objeto de la Ley, cuyo fin es proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Respecto a INSTAR a la apoderada judicial del señor EDGAR IVAN CAMACHO PEREZ, para que el lo sucesivo y en cumplimiento de los deberes como apoderada, se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto a la Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga y a los empleados del Despacho.

Procedo a pronunciarme respecto a las manifestaciones dadas por la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA en el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020 emitido por el A-quo, precisiones expuestas el 13 de marzo de 2020 en el numeral segundo del escrito donde descorro el traslado del Recurso y que procedo a transcribir, con el fin de que el Superior jerárquico considere lo pertinente:

“ ... constituyen tipos penales, así:

Al hacer un análisis de la redacción utilizada por la abogada recurrente, ésta realiza algunas aseveraciones que afectan el patrimonio moral de su despacho, así como el mío propio.

Llamo la atención de su despacho toda vez que la togada en mención realiza varias imputaciones deshonorosas y falsamente conductas típicas, refiriéndose a la actuación de su despacho en el caso en concreto.

De manera puntual depreco de su señoría se haga un análisis a cada una de las aseveraciones que a continuación resaltaré, toda vez que las imputaciones hechas se refieren a tipos penales y a faltas disciplinarias, cometidas por su señoría.

Los tipos penales a los que se refiere la abogada son:

En el numeral 8 del recurso la deponente manifiesta de manera abierta que su señoría se encuentra incurso en el delito de **PREVARICATO**, esto lo hace al expresarlo bajo la frase.

*“...pretende el despacho llevar el proceso hacia atrás, devolverse o regresar el proceso a la etapa inicial, a esta fecha, y decretar pruebas de oficio, **simplemente para favorecer a la madre de la menor**, cuando procesalmente no es viable ni se encaja en el derecho procesal...”*



En este aparte del escrito, la abogada en calidad de inferencia razonable de autoría, manifiesta que su señoría procede a **FAVORECER** a esta representación, emitiendo una decisión contraria a derecho.

Continúa en el mismo numeral, diciendo:

*“... porque estaríamos violentando derechos fundamentales el cual el mismo juez debe proteger, y **no estar extralimitándose en las funciones** que la misma ley le asigna como juez de la republica...”*

Igualmente en el numeral 12, más exactamente en el párrafo cuarto, hace alusión a la comisión de un delito, en cual atribuye su autoría de esta defensora y lo hace de la siguiente manera:

*“... no comprende como la señora **ZANTRA GEORGIANA GOMEZ RAMIREZ**, siendo abogada titulada y en ejercicio, se presta e induce a los jueces a caer en yerros y vías de hecho, donde para muchos doctrinantes e incluso para la propia jurisprudencia es una categoría de donde esto a **un fraude procesal** y cuando se configura el fraude procesal, cuando se induce o se busca inducir a error al funcionario...”*

Miremos como de manera temeraria, esta togada afirma que en lo actuado hasta la fecha ha sido producto de un **FRAUDE PROCESAL**, desconociendo de contera la imparcialidad del despacho e incurriendo en el tipo penal de **CALUMNIA**.

Continua la parte actora con sus falsas y atrevidas imputaciones en contra de su señoría, al asegurar que:

*“...Por otra parte, el despacho pretender para **satisfacer a la parte demandante** cobrar dineros correspondientes a la educación del 50%...”*

Mírese como la recurrente, asevera que el despacho toma decisiones caprichosas y fuera de derecho, imputándole la comisión del delito de prevaricato, tratando de lesionar el buen nombre del despacho que usted preside.

No satisfecha con lo anterior la abogada, tacha de falso el documento que se presenta con la reliquidación del crédito, dándole la calidad de falsedad ideológica a dicho documento.



Con todo y lo anterior señora Juez, la abogada deponente está inmersa en el delito de calumnia en contra de su señoría y de esta representante, al imputar falsamente la comisión de conductas punibles, éste se encuentra contemplado en el artículo 221 de nuestro Código Penal y las expresiones anotadas en el escrito se subsumen con la descripción típica de conductas punibles, las cuales son falsamente imputadas.

La corte suprema de justicia en varios de sus pronunciamientos ha exigido que la imputación señalada calumniosa sea "Clara, concreta, circunstanciada y categórica, de modo que no suscite dudas, (Ver Corte Suprema de Justicia AP, 9 abril de 2008 rad. 29099. AP 4017, 18 de Julio de 2014 rad. 42480).

En el caso de marras podemos observar que las imputaciones que hace la togada en contra de su señoría y en contra de esta defensora cumplen los requisitos exigidos para la configuración del delito de **CALUMNIA**.

Por todo lo anterior solicito muy respetuosamente **se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación**, para que sea el órgano persecutor quien investigue la comisión de la conducta de **CALUMNIA** por parte de la señora **ALBA ROSA MALDONADO SILVA**, en contra de su señoría.

TERCERO: procedo a dar pronunciamiento respecto de las FALTAS DISCIPLINARIAS en que incurre la deponente del escrito titulado como RECURSO DE REPOSICIÓN, pero que se funda mas en endilgar conductas de tipo penal en contra de su Señoría que es quien dirige este Despacho y en mi contra, de esta manera:

En Sentencia 63001110200020120024801, Nov. 30/15. El Consejo Superior de la Judicatura recordó el artículo 32 de la Ley 1123 del 2007, el cual define como faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Esto en el marco de un proceso contra un abogado que hizo uso inapropiado del lenguaje en los escritos parte de un proceso civil, contraviniendo los principios éticos de la abogacía.

En un anterior pronunciamiento sobre la materia, el alto tribunal consideró que, si bien un abogado no está obligado a guardar silencio frente a los llamados de los funcionarios jurisdiccionales, es reprochable y resulta antijurídico en los términos del artículo 5° de la Ley 1123 el empleo de frases injuriosas que irrespetan la administración de justicia, representada por sus jueces.

Así las cosas, enfatizó en su momento que este tipo de conductas contribuyen al desprestigio de la profesión y al correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico. Por el contrario, ante una eventual irregularidad cometida por el funcionario judicial en la actuación, el profesional del Derecho podrá acudir a las instancias y organismos pertinentes, pero no puede aplicar justicia por su propia mano y censurar los hechos que



no le incumben, pues esto corresponde a las autoridades competentes, explicó la corporación (M. P. Pedro Sanabria).

Dentro del caso que nos atañe, es más que evidente que se dan los parámetros señalados en el artículo 32 de la Ley 1123 del 2007, el cual define:

“Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”

Cuando la deponente en el numeral octavo y noveno del escrito denominado como RECURSO DE REPOSICIÓN, acusa a su señoría de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, citando la Ley 734 de 2002.

Por todo lo anterior solicito muy respetuosamente **se compulsen copias ante el Consejo Superior de la Judicatura**, para que sea el órgano persecutor quien investigue la comisión de la conducta de violatoria de los artículos 5 y 32 de la Ley 1123 de 2017 por parte de la señora **ALBA ROSA MALDONADO SILVA**, en contra de su señoría.

Señora Juez;

Atentamente;

ZANTRA GEORGIANA GÓMEZ RAMIREZ

**C.C. No. 37.727.104 de Bucaramanga
T.P. No. 232.159 del C. S. de la J.**

Cra. 16 No. 35-18 Of. 502 A Edificio Turbay Bucaramanga – Santander
Teléfono: 07 6707024 Cel: 3177395760 - 3177245397
Email: zanttra@gmail.com